Exp. 592-2024-EPEN-00180
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0397

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00180
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted], *acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violencia de genero e intrafamiliar en perjuicio de su expareja la señora* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted], *a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesa en su contra y se le condena al pago de una multa de RD$ 3,000 mil pesos en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.* ***QUINTO:*** *Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10 15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No.*

> *277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las tres horas de la tarde (03:00p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; Valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, en fecha 21 de agosto de 2025, la sentencia núm. 250-2025-SPEN-00016, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, además del pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00398, de fecha 2 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del

fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes y el Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que se dicte un nuevo juicio acorde a lo que especifica la normativa procesal penal. Tercero: Subsidiaria, se observen las conclusiones principales a las cuales no renunciamos y que en ese aspecto reiteramos se dicte un nuevo juicio*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 2025, toda vez*

que, contrario a lo invocado por el recurrente no verificamos los agravios argumentados ni habiendo justificado los medios presentados ya que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. De ahí que la pena de dos (2) años de reclusión por tratarse de violación y agresión en perjuicio de la señora [redacted], es más que suficiente para justificar dicha pena, por tal razón el recurso debe ser desestimado.

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, bendiciones para todos, todo está en manos de Dios, primero Dios y luego ustedes, que sea lo que Dios quiera, solo quiero mi libertad cuando se pueda.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

Exp. 592-2024-EPEN-00180
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 442.3 del Código Procesal Penal Sentencia Manifiestamente Infundada).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *... Resulta jurídicamente inadmisible el razonamiento de la corte a quo según el cual la sola declaración de la víctima constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia* [...] *los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación* [...] *sin que existiera corroboración periférica, objetiva e independiente...*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *... Contrario a como argumenta el imputado* [...] *ha verificado esta alzada* [...] *la sentencia* [...] *ha sido el*

> *resultado de un juicio instruido en observancia del debido proceso* [...] *el fardo de prueba a cargo* [...] *condujo al tribunal a determinar* [...] *el imputado es culpable de los hechos* [...] *decisión que sustentó en las declaraciones coherentes y precisas de la víctima, quien* [...] *indicó varios actos y escenario en que fue víctima de violencia por parte del imputado, quien fue su pareja sentimental* [...] *dicho imputado intentó penetrar a su residencia en horas de la madrugada rompiendo la puerta* [...]. *Las declaraciones de la víctima resultaron corroboradas por sendas* [...] *actas aportadas* [...]. *Tampoco es cierto* [...] *que* [...] *no contaba con* [...] *pruebas suficientes* [...] *la declaración de la víctima puede ser considerada prueba a cargo suficiente* [...] *incluso aunque fuese la única prueba disponible* [...] *Los hechos y circunstancias precedentemente descritos permiten rechazar los argumentos...*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 25 de diciembre de 2024, el acusado [redacted] fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, pues se presentó a la residencia de su expareja la víctima Elizabeth

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segura en estado de embriaguez, lugar donde la amenazó y forcejeó la puerta trasera de dicha casa, intentando penetrar a la misma.

b. Ese acontecimiento no es aislado, el acusado [redacted] incurrió en distintos actos de violencia contra la víctima durante su relación de pareja.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que es incorrecto el razonamiento de la corte de apelación en el sentido de que la sola declaración de la víctima constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, además de que los medios de prueba en que descansa la sentencia de condena son insuficientes, en tanto que no existe corroboración periférica, objetiva e independiente que respalde las declaraciones de la víctima.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe adelantar que esta Segunda Sala ha establecido inveteradamente que para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia de condena debe cumplir ciertos criterios objetivos. Esto se debe a que la víctima no deja de ser, en ningún caso, un sujeto procesal o parte interesada en el

proceso penal, por lo que la valoración de sus declaraciones amerita la constatación de criterios objetivos que reafirmen su credibilidad para desvirtuar la presunción de inocencia, dentro de los que se encuentran las corroboraciones periférica.[1]

4.4. Las corroboraciones periféricas implican que el testimonio de la víctima supone un relato lógico y coherente con el cuadro indiciario reunido por la actividad probatoria, apreciable y constatable por las circunstancias del caso concreto, que lo corroboran. Es decir, es la constatación de que lo declarado por la víctima no es exclusivamente su "versión subjetiva", al estar apoyado de indicios o referencias que reafirman su objetividad, lo que evidentemente debe evaluarse caso por caso.

4.5. Ese criterio coincide con la jurisprudencia comparada. Por poner como ejemplo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha establecido, entre otras cosas, que ... *la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima...[2]

4.6. En función de eso, para esta Corte de Casación los jueces de segundo grado ciertamente incurrieron en una errónea aplicación de la ley cuando simplemente aseguraron que la declaración de la víctima puede ser considerada suficiente ... *incluso aunque fuese la única prueba*..., ignorando que en los casos en que sea la única prueba directa debe cumplir ciertos criterios objetivos que garanticen su credibilidad, lo que evidentemente debe ser censurado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.7. A pesar de eso, el error retenido no produce la nulidad de la sentencia recurrida, pues esa errónea aseveración es claramente sobreabundante, de manera que —aunque sea suprimida— la sentencia recurrida continúa o se mantiene adecuadamente justificada. En efecto, constituyen motivos sobreabundantes los que no son indispensables para sostener la sentencia, de modo que suprimirlos no influye para hacer casar la decisión.[3]

4.8. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión impugnada, se debe dejar constancia de que la corte de apelación

2 Sentencia 506/2025, de fecha 3 de junio de 2025, Roj: STS 2584/2025, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo del Reino de España.
3 Sentencia núm. 76, de fecha 25 de septiembre de 2019, Primera Sala, SCJ.

también estableció, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria, comprobando que esta fue el resultado de un juicio en el que se observaron las garantías mínimas del debido proceso, en la medida en que fue la actividad probatoria la que condujo al tribunal de primera instancia a determinar que el imputado [redacted] cometió los hechos que se le imputan.

4.9. En ese sentido, la corte de apelación hizo énfasis en que la víctima [redacted] fue coherente al precisar los distintos escenarios en que el imputado infligió violencias en su contra, en el curso de su relación de pareja, además de que al terminar la relación este intentó penetrar a su residencia en la madrugada, rompiendo la puerta, lo cual se corroboró con el acta aportada.

4.10. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de la víctima no son aisladas. En realidad, estas son corroboradas por fuertes indicios que fortalecen y reafirman su objetividad, especialmente derivados del acta de arresto flagrante[4], en la que se hace constar que el imputado verdaderamente fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraba en la

[4] Acta de arresto en flagrante delito instrumentada en fecha 25 de diciembre de 2024 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

residencia de la víctima, amenazándola y vociferándole palabras obscenas, como esta aseguró en sus declaraciones, lo que evidentemente constituye la corroboración periférica necesaria para otorgarle credibilidad.

4.11. Por supuesto, se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.12. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.13. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de

[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

prueba de cargo, especialmente el testimonio de la víctima [redacted], el cual sí resultó corroborado por el cuadro indiciario del caso, lo que lo hace capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, pues lo medios de prueba de cargo indudablemente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.14. En consecuencia, procede desestimar el único medio de casación propuesto, una vez corregido el error cometido por la corte de apelación, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las

[6] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] *Ídem.*

costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[8] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2025, cuyo

[8] *Ídem.*

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]